

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 4751-2017
DEL SANTA

Pago de bonificación y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sumilla: *El derecho a la igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, de acuerdo al cual: “[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo con quienes se encuentran en una idéntica situación.*

Lima, dos de julio de dos mil diecinueve

VISTA; la causa número cuatro mil setecientos cincuenta y uno, guion dos mil diecisiete, guion **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Carlos Héctor Guevara Velásquez**, mediante escrito presentado el tres de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos noventa y nueve a trescientos seis; contra la Sentencia de Vista de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos sesenta y siete, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos seis a doscientos diecisiete, que declaró fundada la demanda, y **reformándola la declaró infundada**; en el proceso seguido contra la parte demandada, **Agroindustrias San Jacinto S.A.A.**, sobre pago de bonificación y otro.

CAUSAL DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Carlos Héctor Guevara Velásquez**, se declaró procedente mediante resolución de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos noventa y nueve a trescientos seis; por la siguiente causal: **infracción normativa por inaplicación del inciso 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4751-2017
DEL SANTA
Pago de bonificación y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

CONSIDERANDO

Primero: De la pretensión del demandante y pronunciamientos de las instancias de mérito

a) Antecedentes del caso: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas sesenta a setenta y uno, el actor solicita el pago y reintegro de la bonificación al cargo de caporal, así como su incidencia en los beneficios sociales y horas extras, más intereses legales, con costas y costos del proceso.

b) Sentencia de primera instancia: La Juez del Quinto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante Sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, declaró fundada la demanda, al considerar que le corresponde al actor, la bonificación de caporal conforme a los catorce trabajadores que indica, los que también ostentan el cargo de caporal; ya que, el pago de la citada bonificación es a favor de los trabajadores que tienen el cargo de caporal, indistintamente si son caporales de cultivo o siembra.

c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte, el Colegiado de la Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia antes mencionada, mediante Sentencia de Vista de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, revocó la sentencia emitida en primera instancia que declaró fundada la demanda, y reformándola la declaró infundada la misma; al señalar que el pago de la bonificación de caporal alegado por el demandante, no radica en un acto de discriminación, sino fue efectuado a los trabajadores que indicó, en atención a diferentes factores, por lo cual, se considera que el tratamiento diferenciado, cuenta con una razón objetiva y razonable, por la cual indicó que no debe ser amparado la pretensión del demandante.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4751-2017
DEL SANTA
Pago de bonificación y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la aplicación indebida, interpretación errónea e inaplicación, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo

Tercero: Sobre la causal de la parte demandante

Corresponde analizar si la Sentencia recurrida, ha incurrido en la ***infracción normativa del inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú***, que prescribe:

“Toda persona tiene derecho:

(...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha vulnerado el derecho a la igualdad del demandante, al momento de efectuarse el pago de la bonificación de caporal a catorce trabajadores que tenían las mismas funciones que éste.

Quinto: El derecho a la igualdad en la Constitución.

El derecho a la igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, de acuerdo al cual: “[...] *toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole*”. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4751-2017
DEL SANTA
Pago de bonificación y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo con quienes se encuentran en una idéntica situación.

En el ámbito constitucional el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable; Hernández Martínez, María. «El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español (como valor y como principio en la aplicación jurisdiccional de la ley)». En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N.º 81, Año XXVII, Nueva Serie, setiembre-diciembre, 1994. pp. 700-701).

Sexto: El principio de igualdad y la regla de no discriminación en materia laboral.

La igualdad ante la ley obliga a que el Estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia. Así el artículo 103º de la Constitución Política del Perú compromete al Estado a expedir leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. En tal sentido, la igualdad de oportunidades en estricto, *igualdad de trato* - obliga a que la conducta ya sea del Estado o de los particulares, en relación a las actividades laborales, no genera una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria.

Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha precisado en el expediente N° 04299-2007-AA de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete que:

“La discriminación en materia laboral aparece cuando se afecta al trabajador en sus características innatas como ser humano (lo propio y privativo de la especie), o cuando se vulnera la cláusula de no discriminación prevista por la Constitución. Asimismo la discriminación en materia laboral, strictu sensu, se acredita por los

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4751-2017
DEL SANTA
Pago de bonificación y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

dos tipos de acciones siguientes: 1) acción directa: cuando la conducta del empleador forja una distinción basada en una razón inconstitucional. En esta hipótesis, la intervención y el efecto perseguibles se fundamentan en un juicio y una decisión carente de razonabilidad y proporcionalidad; y 2) por acción indirecta: cuando la conducta del empleador forja una distinción basada en una discrecionalidad antojadiza y veleidosa revestida con la apariencia de 'lo constitucional', cuya intención y efecto perseguible, empero, son intrínsecamente discriminatorios para uno o más trabajadores.

Por tanto dichas acciones proscritas por la Constitución pueden darse en las condiciones o circunstancias siguientes:

- *Acto de diferenciación arbitraria al momento de postular a un empleo.*
- *Acto de diferenciación arbitraria durante la relación laboral (formación y capacitación laboral, promociones, otorgamiento de beneficios, etc.); (Cursiva nuestra).*

Asimismo, el inciso 1), del artículo 26° de la Constitución Política reconoce que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación. Es evidente que el reconocimiento constitucional de dicho principio laboral constituye una manifestación del derecho a la igualdad en el ámbito de las relaciones labores.

En este contexto, la discriminación laboral se produce cada vez que se escoge o rechaza a un trabajador por razón de su origen, sexo, raza, color, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma **o de cualquier otra índole**. En buena cuenta, la discriminación en el entorno laboral supone dispensar un trato distinto a las personas atendiendo a ciertas características, como pueden ser la raza, el color o el sexo, lo cual entraña un menoscabo de derecho a la igualdad de oportunidades, y de trato y a la libertad de trabajo, debido a que la libertad del ser humano para elegir y desarrollar sus aspiraciones profesionales y personales se ve restringida.

Sobre el tema, el artículo 1° del Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Perú señala lo siguiente: "A los efectos de este Convenio, el termino discriminación comprende: b) *Cualquier otra distinción,*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4751-2017
DEL SANTA
Pago de bonificación y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación (...)”.

Sin embargo, no todas las distinciones de trato han de considerarse discriminatorias, en ese sentido el numeral 2) del citado artículo 1º, establece que un trato diferenciado que tenga su origen en las cualidades exigidas para un puesto de trabajo es una práctica perfectamente legítima. Por lo tanto, en ese contexto, mientras no se restrinja la igualdad de oportunidades, las exigencias de trato no se consideran discriminatorias.

Séptimo: Solución al caso concreto

En el caso de autos, debe tenerse en cuenta que el demandante pretende el pago de la bonificación por el cargo de caporal por el periodo comprendido del mes de enero de dos mil dos al treinta y uno de noviembre de dos mil nueve, así como el reconocimiento del mismo como parte de su remuneración básica, a partir del uno de diciembre de dos mil nueve; argumentando su solicitud en función de las labores de caporal que ejerció; precisando que, para ello, propone a catorce trabajadores que han efectuado las mismas funciones que él, pero con la diferencia de que a éstos si se le pagó la bonificación pretendida.

Ahora bien, es necesario señalar que, de las boletas de pago del actor, así como de los trabajadores propuestos por éste para el comparativo a realizarse, las cuales fueron ofrecidas como medios probatorios por la parte demandada en su escrito de contestación, contenidas en el CD – Rom, que corre en fojas ciento uno, se advierte que durante el periodo que solicita el pago de la bonificación por el cargo de caporal, esto es, del mes de enero de dos mil dos al treinta y uno de noviembre de dos mil nueve, el actor ostentó el cargo de caporal de cultivo, mientras que los trabajadores propuestos tuvieron diferentes cargos, no sólo de caporales de distintas áreas, sino, también, de jefaturas y supervisiones, conforme al siguiente detalle:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 4751-2017
DEL SANTA
Pago de bonificación y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT

- 1) **Carlos Rildo Guevara Velásquez (demandante)**, con fecha de ingreso catorce de junio de mil novecientos noventa, por el periodo comprendido del mes de marzo de dos mil uno al mes de diciembre de dos mil nueve, ocupó el cargo de **caporal de cultivo**.
- 2) **Jesús Francisco Cano Medina**, con fecha de ingreso once de junio de mil novecientos setenta, por el periodo comprendido del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete al mes de diciembre de dos mil nueve, ocupó los cargos de **caporal de riego y de siembra**.
- 3) **Jorge Castillo Álvarez**, con fecha de ingreso trece de agosto de mil novecientos setenta y siete, por el periodo comprendido del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve al mes de diciembre de dos mil nueve, ocupó los cargos de **Jefe de Turno Corte Carguío y caporal de riego - Zona 02**.
- 4) **Luciano Flores Montañez**, con fecha de ingreso tres de agosto de mil novecientos setenta y dos, por el periodo comprendido del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al mes de diciembre de dos mil nueve, ocupó los cargos de **Jefe Turno Corte Carguío y caporal de riego – Zona 06**.
- 5) **Bartolomé Valverde Cruz**, con fecha de ingreso nueve de agosto de mil novecientos setenta y tres, por el periodo comprendido del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro al mes de diciembre de dos mil nueve, ocupó el cargo de **caporal de riego – Zona 03**.
- 6) **Florentino Villareal Moreno**, con fecha de ingreso dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos, por el periodo comprendido del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve al mes de diciembre de dos mil nueve, ocupó el cargo de **caporal de cultivo**, pero no percibía la bonificación por cargo de caporal.
- 7) **Leonardo Vara Sánchez**, con fecha de ingreso once de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, por el periodo comprendido del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al mes de diciembre de dos mil nueve, ocupó los cargos de **caporal de corte de semilla y de cultivo**.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 4751-2017
DEL SANTA
Pago de bonificación y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT

- 8) **Julio Ladislao Aguilar López**, con fecha de ingreso dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho, por el periodo comprendido del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve al mes de diciembre de dos mil nueve, ocupó el cargo de **Jefe de siembra**.
- 9) **Timoteo Luna Melgarejo**, con fecha de ingreso uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por el periodo comprendido del mes de marzo de dos mil al mes de diciembre de dos mil nueve, ocupó los cargos de **trabajos varios de campo y caporal de corte semilla**.
- 10) **Policarpio Huertas Caldas**, con fecha de ingreso dos de enero de mil novecientos setenta y uno, por el periodo comprendido del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho al mes de diciembre de dos mil nueve, ocupó los cargos de **Jefe de caporales y Supervisor de Aplicación de Herbicida**.
- 11) **Javier Moisés Huiza Morales**, con fecha de ingreso veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por el periodo comprendido del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al mes de diciembre de dos mil nueve, ocupó el cargo de **caporal herbicida**.
- 12) **Alberto Rolando Ríos Samame**, con fecha de ingreso tres de julio de mil novecientos ochenta y seis, por el periodo comprendido del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al mes de diciembre de dos mil nueve, ocupó los cargos de **caporal de corte de semilla, Jefe de Turno Cosecha, Jefe de División de Cosecha Turno B**.
- 13) **Pedro Infantes Calderón**, con fecha de ingreso veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el periodo comprendido del mes de enero de mil novecientos noventa y siete al mes de diciembre de dos mil nueve, ocupó los cargos de **Ayudante de topografía, Supervisor de Maquinaria Agrícola y Supervisor de Preparación de Terreno**.
- 14) **Mario Villanueva Medina**, con fecha de ingreso diez de marzo de mil novecientos setenta y siete, por el periodo comprendido del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al mes de diciembre de dos

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 4751-2017
DEL SANTA
Pago de bonificación y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT

mil nueve, ocupó los cargos de **caporal de control de maduración, y muestrador de laboratorios**.

15) Nemesio Quiñones Delgado, con fecha de ingreso veintinueve de enero de mil novecientos setenta, con fecha de ingreso veintinueve de enero de mil novecientos setenta, por el periodo comprendido del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis al mes de diciembre de dos mil nueve, ocupó el cargo de **Sub Jefe de la Sección Ruston**.

Siendo ello así, queda acreditado que el demandante si bien tuvo el cargo de caporal, sin embargo, las funciones eran distintas a las de los trabajadores propuestos, así como los cargos de éstos; concluyéndose de ésta manera que no existe similitud alguna entre el demandante y los trabajadores citados, por lo cual no se advierte discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; más aún, si se verifica que iniciaron labores en fechas distintas.

Precisándose de las boletas de pago ofrecidas como medios probatorios, que la bonificación por cargo¹ no fue otorgada precisamente en función a las labores y al cargo de propio de caporal (como lo señaló el actor), ya que también se otorgó a algunos trabajadores que tenían el cargo jefes de área o supervisores y que contaban con mayor tiempo de labores; siendo el monto otorgado por dicho concepto, el mismo, indistintamente del cargo que ocupaban y las funciones que realizaban los trabajadores que fueron beneficiados con el citado beneficio; desestimándose de ésta manera, la teoría del caso de la parte demandante.

Octavo: En consecuencia, habiéndose sustentado adecuadamente en el desarrollo del proceso las condiciones objetivas que justificaron el trato remunerativo diferenciado, se infiere que no se ha infraccionado el derecho a la igualdad ante la ley reconocido por el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú; por lo que, corresponde declarar infundada la causal declarada procedente.

¹ Conforme se cita en las boletas de pago contenidas en el Cd-rom.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4751-2017
DEL SANTA
Pago de bonificación y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Carlos Héctor Guevara Velásquez**, mediante escrito presentado el tres de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos noventa y nueve a trescientos seis; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos sesenta y siete; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido contra la parte demandada, **Agroindustrias San Jacinto S.A.A.**, sobre pago de bonificación y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

Egms/rjrl